



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA SOBRE TELEMEDIDA

16 de octubre de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA, SOBRE TELEMEDIDA

1 OBJETO DE LA CONSULTA

El objeto del presente informe es dar respuesta al escrito de fecha 4 de abril de 2008 remitido por una COMERCIALIZADORA, con entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) el día 7 de abril de 2008, por el que expone un caso de disconformidad con la facturación de la que ha sido objeto por parte de UNA DISTRIBUIDORA, como consecuencia de un incumplimiento de la normativa referente a la obligación de disponer de equipos de telemetida operativos, y formula cinco cuestiones para que se pronuncie la CNE al respecto en los términos legales oportunos.

2 DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

UNA COMERCIALIZADORA expone que un cliente suyo situado en la red de distribución de UNA DISTRIBUIDORA, tiene dos instalaciones de consumo (Servicios Generales y Hornos) adscritos a un único CUPS (Código Universal de Puntos de Suministro) cuyo consumo es superior a 5 GWh/año. Las unidades de medida de cada una de las instalaciones están compuestas de contadores y lazos de corrección, propiedad del cliente, y equipo de telemetida, propiedad de UNA DISTRIBUIDORA, alquilado por el cliente.

Entre el 23 de noviembre de 2006 y el 23 de febrero de 2007, la unidad de medida de las instalaciones de Servicios Generales no estuvo operativa por avería del lazo de corrección. La penalización aplicada por la DISTRIBUIDORA fue calculada sobre el 100% del consumo adoptando los parámetros de cálculo fijados por la Orden ITC/3996/2006, de 29 de diciembre, e imputada en la factura emitida el 28 de febrero de 2007.

LA COMERCIALIZADORA cuestiona tanto que se adoptaran los parámetros de cálculo fijados por la Orden ITC/3996/2006, y no los fijados por la Orden ITC/4100/2005 en vigor

cuando se produjo la avería, como que la penalización fuera calculada sobre el 100% del consumo y no sobre el consumo del corrector que falló (históricamente un 12% del consumo total).

En relación a este último aspecto, y a pesar de conocer la interpretación de la CNE¹ sobre el fallo de una parte del equipo de medición, que se debe entender que falla toda la teled medida, LA COMERCIALIZADORA considera que calcular la penalización sobre el 100% del consumo *“a la vista de los hechos podría ser desproporcionado y no razonable teniendo en cuenta la relevancia parcial de la avería”*.

Asimismo, LA COMERCIALIZADORA señala que *“tras proceder a levantar el acta de retiro del corrector y hasta la emisión de factura, LA DISTRIBUIDORA no realizó comunicación fehaciente al Cliente o a LA COMERCIALIZADORA acorde con el grave impacto económico de la penalización a aplicar [...]”* y que LA DISTRIBUIDORA *“retiró el corrector sin ofrecer al Cliente la posibilidad de cederle temporalmente otro o de instalarle uno nuevo, la misma DISTRIBUIDORA que finalmente facturó al Cliente la penalización por no haber podido reparar éste el equipo de medida en el plazo legalmente establecido”*, ofrecimiento que, según LA COMERCIALIZADORA, realiza LA DISTRIBUIDORA, al menos, desde el 26 de marzo de 2007 cuando informó de dicha práctica a sus Clientes por medio de una circular informativa.

A la vista de los antecedentes anteriores LA COMERCIALIZADORA solicita a la CNE que se pronuncie sobre:

1. *“Interpretación de la CNE sobre si, a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso y el espíritu de la normativa aplicable en materia de teled medida, procede o no aplicar la penalización facturada por LA DISTRIBUIDORA según los términos del peaje 2.4 del Real Decreto 949/2001.*
2. *“En caso de considerarse procedente la penalización, cuál sería la normativa aplicable para el cálculo de la penalización por un supuesto de fallo en sólo una de las dos unidades de medida asociadas al punto de suministro (en el periodo*

¹Informe aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de fecha 5 de diciembre de 2006, en relación con las consultas realizadas a la CNE sobre la facturación a consumidores en función de su disponibilidad de equipos de teled medida y con la aplicación en la facturación de ciertos contenidos de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005,

comprendido entre el 23 de noviembre de 2006 y el 23 de febrero de 2007) de un cliente de una comercializadora de gas natural con un consumo de gas superior a 5.000.000 kWh/año.

- 3. Interpretación de la CNE sobre la base de la penalización que debería ser aplicada en supuestos de fallos de sólo una de las dos unidades de medida de asociadas al punto de suministro. En concreto si la penalización por fallo de una de las unidades debe ser aplicada sobre el consumo de la unidad averiada (cuanto menos a los casos en que el consumo en los meses penalizados y el histórico de ésta unidad se conozcan y sean escasamente relevante respecto al consumo total) o, por el contrario, como ha interpretado LA DISTRIBUIDORA en el presente caso, sobre todo el consumo efectuado.*
- 4. Interpretación de la CNE sobre si, a la vista de los hechos expuestos, la penalización podría considerarse desproporcionada y no razonable teniendo en cuenta la relevancia parcial de la avería sobre el consumo total, incurriendo incluso en un posible supuesto de enriquecimiento injusto.*
- 5. Indicación respecto a las obligaciones de las empresas distribuidoras en los supuestos de fallos en la teled medida, tales como la existencia de obligaciones de información al comercializador o al cliente con carácter previo a la imposición de una penalización por avería en la teled medida, información sobre la imposibilidad de realizar una medición por una avería puntual de los correctores o contadores, o cualesquiera otras obligaciones que sean de aplicación, así como las consecuencias derivadas de un potencial incumplimiento de dichas obligaciones por la compañía distribuidora.*

3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONSULTAS FORMULADAS A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

La obligación para determinados consumidores de gas natural de disponer de equipos de teled medida fue introducida inicialmente por el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Ambas normas establecían la obligación de disponer de estos equipos para los consumidores del Grupo 1 y para los

consumidores del Grupo 2 con un consumo anual superior a 100 GWh (esto es, los consumidores de los Grupos 2.5 y 2.6).

La Orden ITC/103/2005 y la Orden ITC/104/2005, ambas de 28 de enero, en sus artículos 10 y 18 respectivamente, establecen, por primera vez, la obligación de disponer de equipos de teled medida para consumidores con consumos anuales superiores a 5 GWh, otorgando un plazo de nueve meses desde su publicación para cumplir con esta obligación. Además, establecen que, una vez concluido el plazo – 1 de noviembre de 2005 –, se aplicará un procedimiento de facturación, con precios de peajes y tarifas superiores a los que corresponderían por nivel de presión y consumo en aquellos casos en los que no se hubiera instalado el equipo o estuviera inactivo durante más de dos meses.

Las Ordenes Ministeriales posteriores² con aplicación en los años 2006, 2007 y 2008 han mantenido la filosofía desarrollando el articulado para dar mayor claridad e incentivar la instalación de teled medida.

Sobre el desarrollo, destacar que se fueron subsanando las dudas generadas en relación con el momento a partir del cuál debía ser aplicado el procedimiento de facturación. Las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005 regularon explícitamente dos casos: (1) para nuevos contratos suscritos con posterioridad a la publicación de las Órdenes, 30 de diciembre de 2005; y (2) para contratos con más de un año de antigüedad a la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones, 1 de enero de 2006. Con la publicación de las Órdenes ITC/3992/2006 e ITC/3996/2006, se completó la tercera casuística, un consumidor cuya obligación de disponer de teled medida viene sobrevenida por una reubicación automática de grupo de peaje/tarifa.

En cuanto al incentivo para la instalación de teled medida, la Órdenes ITC/3992/2006 e ITC/3996/2006, de aplicación en el año 2007, aumenta el caudal a facturar por término fijo al indicar que se calculará dividiendo el consumo medido mensual por cinco días, en lugar de los veinte días que recogían las Órdenes anteriores

² Para su aplicación en 2006: Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005. Para 2007, Órdenes ITC/3992/2006 e ITC/3996/2006. Para 2008: Orden ITC/3863/2007 e ITC/3863/2007

Por otra parte, en relación con la obligación de disponer teled medida y la aplicación de las Ordenes Ministeriales, destacar que esta Comisión ya ha evacuado varios informes con efectos puramente informativos, de acuerdo, exclusivamente, con la normativa vigente y los datos y documentos aportados por el solicitante. Entre ellos, destacar el informe en relación con las consultas realizadas a la CNE sobre la facturación a consumidores en función de su disponibilidad de equipos de teled medida y con la aplicación en la facturación de ciertos contenidos de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de fecha 5 de diciembre de 2006, por tratarse de un informe sobre criterios generales que es aplicable a esta consulta.

- ***Consulta 1.- Sobre si procede o no aplicar la penalización facturada por LA DISTRIBUIDORA***

La normativa es clara al respecto y, desde el 1 de noviembre de 2005, todos los consumidores con consumos superiores a 5 GWh/año, con independencia del tiempo que llevarán consumiendo gas en el sistema, deben disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, y se les aplicará en su facturación un procedimiento de facturación definido en aquellos casos en los que no se hubiera instalado el equipo, o éste estuviera inactivo durante más de dos meses, con independencia de las causas que la motivaron.

A estos efectos, se considerará que el equipo de medición – compuesto de contador, el corrector o conversor y el equipo de teled medida – de un punto de suministro no está operativo en un determinado mes, cuando el distribuidor/transportista no disponga dentro del mes de la información relativa al consumo diario habido en todos los días del mes, y ello, con independencia del momento en que produzca el fallo o el número de días de fallo en el mes.

- **Consulta 2.- Sobre cuál sería la normativa aplicable para el cálculo de la penalización**

En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que en el informe que fue aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de fecha 5 de diciembre de 2006 sobre consultas realizadas a la CNE sobre la facturación a consumidores en función de su disponibilidad de equipos de teled medida y con la aplicación en la facturación de ciertos contenidos de las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005 (en adelante Informe sobre Teled medida de 5 de diciembre de 2006), se indicaba que “la única forma de garantizar que siempre haya transcurrido un periodo mínimo de dos meses sin teled medida operativa, continua o discontinuamente, antes de aplicar los incentivos económicos [...] es que dichos incentivos sean aplicados por el distribuidor/transportista desde el cuarto mes en el que la teled medida se ha declarado como no operativa, contando como primer mes aquél en el que la teled medida haya fallado por vez primera”.³

Aplicando este criterio en el caso que nos ocupa – fallo en la teled medida asociada al punto de suministro tuvo lugar entre el 23 de noviembre de 2006 y el 23 de febrero de 2007 – el procedimiento de facturación aplicable por falta de teled medida debería ser calculado y aplicado por el distribuidor únicamente a los consumos de febrero de 2007 – cuarto mes con la teled medida inactiva tras noviembre, diciembre y enero – ya que, a falta de información en sentido contrario, se debe asumir que la teled medida estaba en funcionamiento en marzo, y facilitó al distribuidor la información correspondiente a los consumos diarios de todos y cada uno de los días de dicho mes.

En consecuencia, dado que la facturación corresponde al consumo de febrero de 2007, se deben aplicar las disposiciones vigentes en dicho mes que regulan las fórmulas de facturación para dichos casos, las Órdenes ITC/3992/2006 e ITC/3996/2006, en función de si el consumidor está en el mercado a tarifa o en el liberalizado respectivamente.

³ A modo de ejemplo para ilustrar esta afirmación, en el caso límite en el que el equipo de teled medida hubiera fallado el último día del mes “n”, se hubiera mantenido no operativa durante los meses “n+1” y “n+2”, y hubiera sido reparada el día 1 del mes “n+3”, sólo se podría comenzar a aplicar los precios anteriormente mencionados desde este mes “n+3”, ya que, de acortarse este plazo, comenzándose a aplicar por ejemplo en el mes anterior (“n+2”), habría transcurrido sólo un mes (el “n+1”) y un día (el último del mes “n”) con la teled medida fuera de servicio, con lo que no se estaría respetando el periodo mínimo de 2 meses reglamentariamente fijado.

- **Consulta 3.- Sobre cuál sería la base para calcular la penalización a aplicar ante el fallo de una unidad de medida asociadas a un punto de suministro con multimedida.**

Nuevamente, señalar que el Informe sobre Telemedida de 5 de diciembre de 2006, ya tomaba en consideración el caso planteado. De hecho, el alcance sobre tipologías de puntos de suministro es más amplio al recogido en la pregunta de LA COMERCIALIZADORA – punto de suministro con dos equipos de medida – y alude a los puntos de suministro con telemedida múltiple (2, 3 o más equipos de medida).

En dicho informe se indica que “el consumo de un punto de suministro sólo puede ser considerado como correctamente telemedido cuando se disponga del valor medido de todo el consumo efectuado en dicho punto para el grupo tarifario / peaje contratado”.

Y se añade que “el fallo de un segundo equipo de telemedida que sea necesario para conocer dicha medida en su integridad (esto es, que no corresponda a una telemedida de respaldo o “back up”) dentro del plazo de dos meses para no aplicar incentivos económicos, no implica el reinicio del cómputo de dicho plazo”

Por último se indica que, “para realizar la facturación de un mes dado se ha de utilizar toda la información disponible sobre los consumos habidos en el mes, tanto la de los consumos diarios disponibles por telemedida, aunque sea incompleta para todos los días del mes, como la información del consumo agregado en los periodos donde no haya información de consumos diarios con telemedida”

En consecuencia, se considera que un punto de suministro tiene la telemedida averiada mientras que cualquiera de las unidades de telemedida incorporadas al mismo esté averiada. Por tanto, la información relativa al consumo efectuado en el punto de suministro será considerado incompleta y deberá aplicársele el modo de facturación definido para el caso de fallo de telemedida, hasta que se disponga del valor medido de todo el consumo, utilizando, en cualquier caso toda la información disponible.

- ***Consulta 4.- Sobre si la penalización podría considerarse desproporcionada y no razonable, a la vista de los hechos expuestos y la relevancia parcial de la avería.***

En primer lugar indicar que las consultas que esta Comisión evacua se realizan con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente. Por tanto, dentro del trámite de contestación de consultas formuladas por las sociedades, no le corresponde a esta Comisión entrar a valorar si las disposiciones normativas son equitativas o desproporcionadas, ni la bondad de sus principios inspiradores, ni si afectan más a unos usuarios que a otros, debiendo los usuarios cumplir con ellas en todo caso al tratarse de obligaciones y disposiciones reglamentariamente vigentes.

Dicho esto, cabe señalar que la obligación de disponibilidad de equipos de telemedida en funcionamiento responde a un doble objetivo: de un lado, poder aplicar correctamente las tarifas y peajes a los citados consumidores, al ser imprescindibles los datos telemedidos de sus consumos diarios en la implementación de su facturación; y por otro lado, para llevar a cabo la optimización y la correcta gestión del sistema gasista, y en particular, para que los transportistas, distribuidores y el GTS puedan realizar diariamente los repartos y balances diarios de los consumos de gas.

Asimismo, tal y como se ha visto, la normativa da un plazo de 2 meses durante el cual se aplica el método de facturación normal. Solo una vez superado dicho plazo se aplica el modo de facturación para los casos de falta de funcionamiento de la telemedida.

- ***Consulta 5.- Sobre las obligaciones de las empresas distribuidoras en los supuestos de fallos en la telemedida***

En relación con la existencia de obligaciones de información por parte del distribuidor al comercializador o al cliente con carácter previo a la aplicación del procedimiento de facturación establecido cuando falla la telemedida, y una vez que el cliente ya ha sido informado de que la distribuidora ha detectado un fallo en la unidad de medida, indicar que los procedimientos de facturación son públicos y se encuentran regulados en las

Ordenes Ministeriales de Peajes y Tarifa de los últimos tres años, y por tanto, deberían ser conocidos por el comercializador y el cliente.

Sobre las obligaciones y derechos de distribuidores, comercializadores y consumidores en relación con los equipos de medida y la medición, así como las consecuencias derivadas de un potencial incumplimiento, se encuentran recogidos en la Ley 34/1998 y los Reales Decretos 949/2001 y 1434/2002, y demás disposiciones aplicables en el momento de los hechos.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.